



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA Tel.: 955 549 129 / 106 y 600157997/8/9 Fax: 955043416
N.I.G.: 4109145320200001064

Procedimiento: Procedimiento ordinario 75/2020. Negociado: 1A

Recurrente: **COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE ALMERIA**

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: **CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Procuradores:

Acto recurrido: **Resolución 37/20 de 12 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.**

S E N T E N C I A Nº 188/2020

En SEVILLA, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte

El Sr. _____, MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 75/2020 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: Resolución 37/20 de 12 de febrero del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Son partes en dicho recurso: como recurrente el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE ALMERIA, representado por el Procurador _____ y dirigido por el Abogado _____; como demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA, representado por la Procuradora _____ y dirigido por la Abogada _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que con fecha 9/3/2020 se presentó por el Procurador _____ en representación del Colegio Oficial de Enfermería de Almería recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución nº 37/2020 dictada en fecha 12-2-2020 por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que estimó la reclamación interpuesta por _____, contra la denegación de la información pública solicitada por éste al Colegio Oficial de Enfermería de Almería.

Segundo. En decreto de 5-5-2020 se acordó admitir a trámite el recurso y reclamar el expediente administrativo, que fue recibido y entregado a la parte actora que interpuso la demanda en fecha 12-7-2020 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho, o en su caso anulabilidad, de la resolución impugnada, revocándola y declarando la inadmisión de la misma con imposición de costas a la Administración demandada



Código Seguro de verificación: _____ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	18/12/2020 13:29:56	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	_____	18/12/2020 13:36:41	PÁGINA	1/7



Personada en autos la Administración demandada efectuó la contestación en escrito de fecha 30-7-2020, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la íntegra desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte demandante. La cuantía del proceso fue fijada como indeterminada en decreto de 31-7-2020. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, fue acordado en auto 30-9-2020, practicándose la prueba propuesta que fue admitida, de carácter documental, y tras ello las partes evacuaron el trámite de conclusiones escritas en fechas 10-10-2020 y 20-10-2020, en las que elevaron a definitivas sus pretensiones iniciales, de lo que fue dada cuenta y en providencia de 18-11-2020, quedaron los autos pendientes para dictar sentencia.

Tercero. En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales, salvo en lo relativo a los plazos de tramitación por el volumen de asuntos que pesan sobre el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto la resolución nº 37/2020 dictada en fecha 12-2-2020 por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que estimó la reclamación interpuesta por [redacted], contra la denegación de la información pública solicitada por éste al Colegio Oficial de Enfermería de Almería.

La parte recurrente sostiene, en síntesis, que la resolución impugnada incurre en causa de nulidad o subsidiariamente de anulabilidad en cuanto que ha sido dictada tras admitir a trámite la reclamación formulada por quien carecía de legitimación, dado que no acredita su condición de enfermero, ni de colegiado en la corporación de Almería y, en cuanto al fondo de la controversia, por el carácter abusivo y no justificado en la finalidad de la transparencia prevista en la Ley de Transparencia, en la petición formulada, considerando que la información solicitada no tiene el carácter de acto sometido al derecho administrativo, sino que es de naturaleza privada, y que, en todo caso, los Colegios Profesionales disponen de un régimen específico de transparencia que se ha de aplicar con carácter principal, especialmente en el ámbito electoral. Añade que el carácter abusivo deviene de la invasión de competencias corporativas por parte de una Asociación, aunque el solicitante aparente intervenir a título personal, cuya actuación supone una vulneración de las funciones que se reconocen a los Colegios Profesionales en la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales; considera que la solicitud de información pública no supera el Test del daño y el Test de necesidad establecidos en la ley de aplicación porque la petición alude a todas las actas electorales, sin tener en cuenta que dichas actas pueden constar asuntos de otra naturaleza diferente al electoral, sobre los cuales el órgano de gobierno haya podido tratar y haber adoptado acuerdos, y porque se refieren a los dos últimos procesos electorales, uno de los cuales tuvo lugar en el año 2012, con anterioridad a la entrada en vigor de la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a Información pública y Buen Gobierno, forzando con ello su aplicación retroactiva en contradicción de lo establecido en la Disposición Final Novena, sin que exista necesidad en publicitar una información sobre un proceso electoral cuyo mandato ya se encontraba finalizado al momento de la solicitud, por lo que, en definitiva, solicita que ha de dejarse sin efecto la resolución y declarar la inadmisión de la información solicitada.



Código Seguro de verificación: [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: [redacted]
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	18/12/2020 13:29:56	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	[redacted]	18/12/2020 13:36:41		



La defensa de la administración demandada se remite a los fundamentos de la resolución impugnada y tras resaltar que el derecho al acceso a la información pública se configura como un derecho de titularidad universal, sostiene que la información solicitada, en cuanto que atañe a un procedimiento electoral, está sujeta al Derecho administrativo y que ha de garantizarse que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios profesionales sean democráticos; niega que el acceso a la información solicitada pueda menoscabar las funciones de los Colegios Profesionales y, en consecuencia, que el solicitante haya ejercitado el derecho con carácter abusivo, a cuyo efecto sostuvo la aplicación del criterio interpretativo 3/2016, concluyendo que no se está en presencia de una solicitud abusiva; en cuanto a la información solicitada añadió que en la medida en que en la información a proporcionar, relativa a los procedimientos electorales, pudieran haber datos protegidos, la resolución impugnada sostuvo que "habrá de procederse a la anonimización del resto de datos de carácter personal que eventualmente aparezcan en las actas (DNI, domicilio, etc...) toda vez que su divulgación entrañaría un sacrificio innecesario de la privacidad de los afectados".

Sostuvo también en aplicación del criterio interpretativo 8/2015, 12 de noviembre, que no bastaba un régimen cualquiera para la regulación de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, sino que es preciso que la norma en cuestión contenga una verdadera y completa regulación, caso único en el que podrá considerarse la LTAIBG como supletoria, lo que no acontece en la Ley 2/1974, que no establece sistema de acceso a la información atinente a los Colegios por parte de la ciudadanía; negó finalmente que hubiera límite temporal en la aplicación de la Ley de Transparencia a cuyo efecto citaba la sentencia de 16 de diciembre de 2019 dictada por el Tribunal Supremo, por lo que en definitiva solicitaba la íntegra desestimación de la demanda.

Segundo. Centrado así el objeto del juicio debe declararse en cuanto a los hechos que son los que constan en el expediente administrativo al que las partes en litigio se han remitido, si bien la controversia suscitada es básicamente jurídica, de interpretación de las normas de aplicación, y dentro del límite impuesto por el objeto del recurso.

De éste cabe destacar que el señor _____ formuló reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía en fecha 21 de noviembre de 2018 según la cual en fecha 10 de octubre de 2018 solicitó al Colegio Oficial de Enfermería de Almería la siguiente información: - todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en las que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso. -Fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales correspondientes, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno, indicando que a día de hoy, 21 de noviembre de 2018, no ha obtenido respuesta.

Tras el correspondiente trámite de solicitud de expediente y alegaciones al Colegio Oficial de Enfermería de Almería, que fue evacuado en escrito de 17 de diciembre de 2018, fue dictada la resolución 37/2020, de 12 de febrero en la que se estima la reclamación interpuesta por _____, contra el Colegio Oficial de Enfermería de Almería por denegación de información pública y se le insta a que en el plazo de 15 días a



Código Seguro de verificación: _____ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: _____ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	_____	18/12/2020 13:29:56	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA	_____	18/12/2020 13:36:41	PÁGINA	3/7



contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la persona reclamante la información solicitada, de acuerdo con lo expresado en los fundamentos jurídicos séptimo, octavo y noveno, dando cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Tercero. Sentado lo que antecede en cuanto a la falta de legitimación del a la que se alude el escrito de demanda por no acreditar su condición de enfermero, ni de colegiado en el Colegio de Almería, debe declararse que no procede acogerla, en cuanto que el artículo 12 de LTAIBG y el artículo 24 LTPA configura el derecho de acceso a información pública como un derecho de titularidad universal, que "todas las personas" tienen derecho a acceder a la información pública.

Se ha de añadir que la norma no exige una especial motivación y así dispone el artículo 17.3 LTAIBG que el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, y si bien podrá exponer los motivos por los que se solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución, se dispone igualmente que la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.

En consecuencia no es necesario que el reclamante acredite la condición de enfermero ni de colegiado en la corporación de Almería a la que solicitó la información, pudiendo efectuar la petición a título individual, o a título de representante de una determinada asociación.

En cuanto a la exposición que en el escrito demanda se efectúa sobre la naturaleza bifronte de los Colegios Profesionales, debe declararse que siendo esto así, ello no impide que en tanto que corporación de derecho público esté constreñida a observar las disposiciones sobre transparencia en lo relativo a sus actividades sujetas al derecho administrativo y así resulta del artículo 3.1 h) LTA y del artículo 2.1 e) LTAIBG.

Se trata de examinar si la materia cuya información se solicita está sometida o no al derecho administrativo. En el caso de autos, la información es relativa a procesos electorales del Colegio y en esta materia, en cuanto que el artículo 36 Constitución española dispone que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos, es claro que subyace el interés público general y, por ende, que el procedimiento electoral de un Colegio Profesional es materia sujeta al derecho administrativo, y así se desprende de la jurisprudencia que la resolución impugnada citaba, por lo que no se advierte razón jurídica para considerar, como hace la parte demandante, que únicamente están sujetas al derecho administrativo los concretos acuerdos de convocatoria de elecciones, de proclamación de candidaturas y de escrutinio y elección, y con ello negar la información solicitada porque al margen de que unos actos pueden ser de trámite, y otros definitivos, es lo cierto que el control del proceso electoral es materia revestida de interés público y por ello de obligada transparencia.

Cuarto. En lo referente al alegato de la demanda sobre la invasión de competencias de los Colegios Profesionales y el carácter abusivo del acceso a la información solicitada, debe declararse, en cuanto lo primero, que no se acaba de comprender el alegato porque, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional en la interpretación del artículo 36 CE ha vinculado a los Colegios Profesionales con la técnica de la garantía institucional, no es menos cierto que



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		18/12/2020 13:29:56	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA		18/12/2020 13:36:41	PÁGINA	4/7



los Colegios Profesionales han de adecuar su estructura y funcionamiento a los principios democráticos, y, desde esta perspectiva, el acceso a la información electoral solicitada no ha de menoscabar las competencias propias del Colegio de Almería; no se trata de que los ciudadanos puedan controlar y revertir por sí mismos situaciones de abuso o de ilegalidad, sino de que cuenten con información suficiente para denunciarlas en la vía que proceda; en esta línea, la Exposición de Motivos de la ley indica que "... de esta manera se introduce un mecanismo de control fundamental que evitará comportamientos irresponsables y que resultan inaceptables en un Estado de derecho ...". No se advierte, en consecuencia, injerencia ilegítima del solicitante de información en la actividad colegial.

En cuanto a lo segundo, la resolución impugnada hace uso del criterio interpretativo 3/2016, relativo al carácter abusivo de la petición de información, de acuerdo con el cual hay dos elementos esenciales para la aplicación de la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 LTAIBG, a saber:

- A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y
- B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la ley.

Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentren en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho."
- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de tercero.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

Ninguna de las anteriores circunstancias aparecen debidamente razonadas en el caso enjuiciado por lo que no se advierte la existencia del abuso alegado.

Quinto. En cuanto a los datos que pudieran estar protegidos, de carácter personal de los intervinientes en los procesos electorales, la resolución impugnada tras estudiar los artículos de aplicación, especialmente el artículo 15 LTAIBG, se remite al apartado 3 que ordena que "cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal".

En aplicación de este precepto la Administración demandada valoró el interés público en el acceso a la información relativa al proceso electoral y al tiempo que ordenó que fuera



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		18/12/2020 13:29:56	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA		18/12/2020 13:36:41	PÁGINA	5/7



facilitada, también dispuso que "la puesta a disposición de las actas no puede realizarse sin matices e incondicionalmente, toda vez que pueden contener datos que no aporten nada al interés público que justifica al acceso a las mismas" y por ello dejando al margen el nombre, los apellidos de los diferentes intervinientes en los procesos electorales, que sí deben facilitarse, el Consejo sostuvo que "habrá de procederse a la anonimización del resto de datos de carácter personal que eventualmente aparezcan en las actas (DNI, domicilio, etc) toda vez que su divulgación entrañaría un sacrificio innecesario de la privacidad de los afectados".

Sexto. Hay que coincidir también con el parecer de la Administración demandada cuando sostiene en interpretación de la Disposición adicional cuarta LTA, que reproduce la disposición adicional primera LTAIBG, según las cuales "se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información", que esto acontecerá cuando "... Sólo en el caso de que una norma concreta establezca, no un régimen cualquiera, sino un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias", lo que es aplicación del criterio interpretativo 8/2015, de 12 de noviembre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Examinado el régimen legal establecido en la ley 2/1974, a raíz de la modificación operada por la ley 25/2009 de 22 de diciembre, aunque se abrió el texto al principio de transparencia, no parece que se establezca un régimen de acceso a la información atinente a los Colegios por parte de la ciudadanía. El artículo 5 de la ley de Colegios Profesionales alude a atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas y el artículo 11 se circunscribe a exigir la publicación por vía telemática de la Memoria anual, pero estas previsiones no equivalen a un completo régimen jurídico de acceso y, por ello, es inaplicable la previsión de la disposición adicional que se invoca en el escrito de demanda para denegar la información solicitada.

En cuanto al límite temporal también invocado en la misma, en referencia al proceso electoral que tuvo lugar en 2012, es oportuna la cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2019 que expresó que (Fundamento de Derecho Cuarto apartado D) "... No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso al información. Ni en el artículo 105 CE, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regulan en su artículo 18 la causa de inadmisión de la solicitud de acceso, se establece"

" Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en... ámbito de aplicación... y que haya sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta"...

En consecuencia de los anteriores razonamientos procede desestimar el recurso interpuesto declarando la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		18/12/2020 13:29:56	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA		18/12/2020 13:36:41	PÁGINA	6/7



En cuanto a las costas del procedimiento se han de imponer a la parte demandante por el criterio objetivo del vencimiento, si bien dado el carácter jurídico de la controversia y la complejidad de la misma, es procedente limitarlas a la cuantía de 300 € por todos los conceptos.

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador en representación del Colegio Oficial de Enfermería de Almería, contra la resolución nº 37/2020 dictada en fecha 12-2-2020 por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que estimó la reclamación interpuesta por , contra la denegación de la información pública solicitada por éste al Colegio Oficial de Enfermería de Almería debo declarar y declaro ajustada al Ordenamiento Jurídico la actuación administrativa impugnada.

Se impone el pago de las costas causadas a la parte demandante con el límite antedicho.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS**, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **QUINCE DÍAS**, contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE SANTANDER nº 48890000850075/20 debiendo indicar en el apartado “concepto” del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código “22”, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio manda y firmo.

PUBLICACIÓN.- Seguidamente se publica la anterior sentencia. DOY FE.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		18/12/2020 13:29:56	FECHA	18/12/2020
ID. FIRMA		18/12/2020 13:36:41	PÁGINA	7/7